DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 247, que deroga la Ley Nº 5777, del 31 de diciembre de 1961, y restablece las disposiciones contenidas en los ordinales a), b), c) y d) del Art. 1º de a Ley Nº 858 del 13 de Marzo de 1935 (uso de estampillas para cigarro)

(G. O. Nº 9070, del 13 de Enero de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 247

CONSIDERANDO: Que los cosecheros de las principales regiones tabacaleras del país, los fabricantes de cigarros y los obreros de este tipo de industria, han puesto de manifiesto que

como consecuencia de haberse eliminado el uso de estampillas en los cigarros de producción nacional se les ha creado una difícil situación económica derivada de la proliferación indiscriminada de fabricantes de cigarros de los denominados comunmente "gavilleros", ya que han tendido a rebajar irrisoriamente los precios del tabaco, y, por ende, el precio de venta de los artículos en cuya elaboración se emplea el mismo, circunstancias que han obligado a las fábricas de cigarros a reducir su producción con la consiguiente disminución en la utilización de mano de obra;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 5777, del 31 de diciembre de 1961, que liberó la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de fianza que garantiza dicho impuesto.

Art. 2.—En consecuencia, se restablecen las disposiciones contenidas en los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1ro. de la Ley Nº 858, de fecha 13 de marzo de 1935, conforme a las previsiones de la Ley Nº 3757, de fecha 12 de febrero de 1954, modificada por la Ley Nº 3827, del 14 de marzo de 1954, para que rijan de la siguiente manera:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea hasta RD$50.00 millar.... RD$ 0.00 1/3

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de RD$50.01 hasta RD$80.00 millar.... RD$ 0.01

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de más de RD$-80.01 millar.... RD$ 0.01 1/2

d) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar en paquetes o cualquier otro envase.... RD$ 0.05

Art. 3.—En consecuencia, quedan restablecidas todas las disposiciones legales que rigen el procedimiento de pago del impuesto a que se refiere la presente ley, así como el depósito

de la fianza que garantiza el mismo, las cuales habían sido suprimidas implícitamente por la citada Ley Nº 5777 del 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Atilio Guzmán,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER